

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 28/2008.
EXPEDIENTE: 3182/2008-I
QUEJOSO: ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ**

**C. ALBERTO HERNÁNDEZ FELICIANO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ALTEPEXI, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Respetable Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con fundamento a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo Público Descentralizado, ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 3182/2008-I, relativo a la queja formulada por Antonio Cruz González, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 1 de abril de 2008, a las 13:51 horas, una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, al constituirse en la Comandancia de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, con el fin de supervisar los establecimientos de detención o reclusión, tuvo conocimiento de la privación de la libertad personal del C. Antonio Cruz González, solicitando a la autoridad responsable, informara el motivo de la detención y la documentación soporte de la privación de la libertad en cuestión (foja 2).

2.- Por certificación de 1 de abril de 2008, realizada a las 14:10 horas, en lo separos de la Comandancia de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, la visitadora actuante de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, hizo constar la declaración del detenido Antonio Cruz González, quien en ese momento manifestó su inconformidad por la privación de la libertad de la que estaba siendo objeto (foja 3).

3.- Mediante certificación de 1 de abril de 2008, realizada a las 14:20 horas, se hizo constar la entrevista sostenida con el C. Andrés Escobar Martínez, oficial de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, y al argumentar éste que no contaba con documento alguno o procedimiento que justificara la privación de la libertad del agraviado, en el mismo acto, esta Institución solicitó como medida restitutoria la inmediata libertad del quejoso (foja 4).

4.- Por determinación de 17 de abril de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, radicó la queja en los términos señalados, a la que asignó el número de expediente 3182/2008-I, promovida por Antonio Cruz González, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Altepexi, Puebla (foja 5).

5.- Mediante determinación de 20 de mayo de 2008, se tuvo por recibido y agregado en autos el informe emitido por la autoridad señalada como responsable (foja 11).

6.- Por determinación de 13 de junio 2008, al estimarse que se encontraba concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, y previa formulación del proyecto de recomendación, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 14).

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados, han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Certificación de 1 de abril de 2008, a las 13:51 horas, realizada por una visitadora de este Organismo Público Descentralizado, en la que hace constar que a efecto de supervisar los establecimientos de detención o reclusión, como son cárceles

municipales, se constituyó en la Comandancia de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, que en lo conducente dice: *“...me constituyo en la Comandancia de la Policía Mpal entrevistándome con el C. Andrés Escobar Martínez, Oficial de la Policía Municipal a cargo en el Momento a quien previa mi identificación, le hago saber el motivo de mi visita, respecto a supervisar que las personas privadas de su libertad en los establecimientos de detención o reclusión, como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y demás áreas de seguridad, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a lo que manifestó que en el área de seguridad de esta corporación Si se encuentra (n) una persona (s) privada (s) de su libertad, motivo por el cual le solicito me proporcione la información y documentación al respecto, así como informe a disposición de que autoridad o autoridades se encuentran dichas personas, MANIFESTÁNDOME: que el C. Antonio Cruz González se encuentra ingresado en el área de seguridad por haber cometido faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno...”* (foja 2).

II.- Certificación de 1 de abril de 2008, realizada a las 14:10 horas, en los separos de la Comandancia de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, en la que se hace constar la declaración y queja del detenido Antonio Cruz González, quien manifestó: *“...Fui detenido el día de ayer 31 de marzo de 2008, por la policía municipal aproximadamente a las 21:00 horas y me ingresaron en la cárcel Municipal, sin que se me haya realizado procedimiento administrativo, y no me informaron la sanción o multa impuesta. Por lo que formulo queja en contra de la Policía Municipal de Altepexi (Presidente Municipal de Altepexi) por la privación de mi libertad y por la omisión de información de que fui objeto...”* (foja 3).

III.- Certificación de 1 de abril de 2008, realizada a las 14:20 horas, en la que se hace constar la entrevista sostenida con Andrés Escobar Martínez, Oficial de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, así como la solicitud de la medida restitutoria para solicitar la inmediata libertad del detenido, al no contar la autoridad responsable con documento o procedimiento que justificara la privación de la libertad del quejoso.

Manifestación del Oficial de la Policía Municipal: *“...el quejoso fue detenido el día de ayer y hoy que entré en turno únicamente se nos dejó la anotación en nuestro cuaderno de registro donde dice que el quejoso fue detenido por injurias a su esposa, pero no se dejó por parte del turno pasado el procedimiento administrativo, el cual debe ser realizado por el Regidor de Gobernación o el Presidente Municipal...”*

Solicitud de medida restitutoria por esta Institución: *“...Acto continuo, la suscrita en términos de los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento de esta Comisión le solicito que como medida restitutoria y/o precautoria deje en inmediata libertad al C. Antonio Cruz González, en atención de que no cuenta con el documento que justifique la privación de su libertad, con el objetivo de que dicho derecho no continúe siendo afectado, a lo que manifestó: que no tengo inconveniente en dejar en inmediata libertad al quejoso, acepto en este momento la medida solicitada. Acto seguido, en presencia de la suscrita, siendo las 14:28 horas del día en que se actúa se procedió a dejar en libertad al quejoso...”* (foja 4)

IV.-Informe rendido mediante oficio número 0120, de 12 de mayo de 2008, suscrito por el C. Alberto Hernández Feliciano, Presidente Municipal Constitucional de Atlix, Puebla, que en lo conducente dice: *“...1.- Como se demuestra con la remisión signada por el regidor de gobernación C. Rubén Parra Regino, el día 31 de marzo de 2008 el C. Antonio Cruz González quedo a disposición de dicho Regidor por haber infringido el bando de policía y gobierno, concretamente en su Fracción II del Artículo 7, dicha persona fue detenida por los elementos de la policía municipal que tripulaban la patrulla No. 03, y al realizar su rondín por la calle 5 de enero, siendo las 10:30 hrs. vecinos de dicha calle pidieron el auxilio de la policía para asegurar a dicha persona trasladándolo inmediatamente a la comandancia, en donde quedo en los separos, para calificar su infracción. 2.- el día primero de abril del año en curso se presento ante la comandancia de la policía municipal de este Municipio de Atlix, Puebla, la Lic. Antonia Silva Ruacho visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, quien al verificar los reparos, encontró en el interior al C. Antonio Cruz González quien fue liberado inmediatamente, sin que haya pagado la multa correspondiente por la infracción al bando de policía y gobierno del Municipio, ni haber concluido el arresto que marca dicho bando. 3.-*

Quiero hacer saber a esta Comisión de Derechos Humanos que el C. Antonio Cruz González en todo momento se les respetaron sus derechos Humanos, y en ningún momento le fueron violados dichos derechos Humanos ni sus garantías individuales, únicamente el objetivo de la Seguridad Pública Municipal es el de vigilar que en el municipio exista la seguridad y la tranquilidad de los vecinos y se pueda vivir en paz y tratar de disminuir la delincuencia existente...” (foja 12).

V.- Remisión sin número de 31 de marzo de 2008, suscrita por el C. Rubén Parra Regino, Regidor de Gobernación de Altepexi, Puebla, que dice: *“SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. REMISION NUM. C. RUBEN PARRA REGINO REGIDOR DE GOBERNACION PRESENTE. EN EL MUNICIPIO DE ALTEPEXI; PUEBLA. A LOS 31 días DE MES DE Marzo DEL 2008. SE REMITE A SU DISPOSICION, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN AL (OS) (C): Antonio Cruz González. MOTIVO: Por infringir el bando de policia y buen gobierno Fracc. XXII, art. 7. SE ADJUNTA: LUGAR DE DETENSION: Calle 5 de enero. REMITENTES: Juan Aquino Avelino. PERTENENCIAS DEL DETENIDO: ninguna REG. DE GOBERNACION. C. RUBEN PARRA REGINO. RUBRICA Y SELLO. INFRACTOR” (foja 13)*

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14, párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

El numeral 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla los siguientes numerales:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”.*

Artículo 9.2. *“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.*

Artículo 9.3. *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, Y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”*

Artículo 9.4. *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros el siguiente imperativo:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes”.*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) por su parte prevé:

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

Artículo 7.2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas”.*

Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y*

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12. *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125. *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren*

imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”

Artículo 13.- *“Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: ... XI.- Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos y menores en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos”.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 78.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales.

Artículo 80.- *“Los reglamentos municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia”.*

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”*

La Ley de los Servidores Públicos, dispone:

Artículo 2°.- *“Son servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Código en Materia de Defensa Social.

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la Autoridad competente o no la haga cesar si estuviere en sus atribuciones...”*

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Altepexi,
Puebla.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- *“Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno las siguientes:*

II.- *Permita que transiten por la vía pública, animales peligrosos de su propiedad, sin tomar las medidas necesarias en prevención de posibles ataques a las personas; ...”*

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 11.- *“Son responsables de la aplicación de este Bando de Policía y Gobierno, en los términos que el mismo señala los siguientes:*

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; y

IV.- El Juez Calificador.

CAPÍTULO V

DEL JUZGADO CALIFICADOR

Artículo 16.- *“En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, los cuales estarán integrados por un Juez, un Secretario y un Alcaide, mismos que serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal libremente; o en su caso, por el personal que las necesidades del Municipio lo requiera y la disponibilidad presupuestal lo permita”.*

Artículo 20.- *“En ausencia temporal o definitiva del Juez Calificador, asumirá las funciones el Presidente Municipal, Síndico Municipal o el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, de acuerdo con lo que determine el Ayuntamiento”.*

Artículo 21.- *“Si por razones administrativas u operativas el Municipio no está en posibilidad de implementar el Juzgado Calificador, las funciones de éste serán ejercidas por el Presidente Municipal, Síndico Municipal o el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, o en su caso, en su jurisdicción por el Presidente de la Junta Auxiliar Correspondiente”.*

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25.- *“Radicado el asunto ante la Autoridad Calificadora, ésta procederá a informar al probable infractor, sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene”.*

Artículo 26.- *“Si el probable infractor solicita tiempo para comunicarse con una persona que la asista y la defienda, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y facilitará los medios de comunicación con los que se cuentan, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor, al término del cual se reiniciará el procedimiento”.*

CAPITULO VII

DE LA AUDIENCIA

Artículo 31.- *“El Procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se substanciará en una sola audiencia.*

El procedimiento será oral y la audiencia pública, se realizará de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando”.

Artículo 32.- *“La Autoridad Calificadora en presencia del probable infractor practicará un procedimiento sumario, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad o nó responsabilidad de éste”.*

Artículo 33.- *“El procedimiento a que refiere el artículo anterior, se seguirá de la siguiente manera:*

I.- *Se hará saber al probable infractor los motivos de su remisión;*

II.- *Se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el probable infractor en su defensa; y*

III.- *Emitida la resolución, la Autoridad Calificadora, la notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere*".

Artículo 34.- *"Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Autoridad Calificadora ordenará su libertad inmediata, si resulta responsable al notificarle la resolución, se le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda, si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta*".

Artículo 36.- *"En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetará la garantía de audiencia, de seguridad jurídica y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14 y 16 en correlación con el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que podrían ser violatorios a los derechos fundamentales de Antonio Cruz González, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Antes de entrar a los hechos materia de la queja, es importante destacar, que este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, acató el principio de la prosecución oficiosa del procedimiento para la substanciación del mismo, en razón que de las constancias que integran el expediente de queja, se desprenden actos de orden público que atentan contra una garantía primordial como es la libertad personal de los gobernados, además de que existe confesión expresa de la autoridad señalada como responsable sobre los hechos torales que dan origen al pronunciamiento de este Organismo, con motivo de la privación de la libertad personal de Antonio Cruz González.

Al efecto, se hace mención que una visitadora de esta Institución Pública Descentralizada, se constituyó en la Comandancia de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, a efecto de supervisar los

establecimientos de detención o reclusión, como son cárceles municipales, entrevistándose con el C. Andrés Escobar Martínez, Oficial de la Policía Municipal, quien le manifestó que en el área de seguridad se encontraba una persona privada de su libertad, solicitando la visitadora actuante la información y documentación respectiva, manifestando el oficial que Antonio Cruz González, se encontraba detenido por haber cometido faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, sin especificar los motivos reales o acreditar con documentación soporte la detención de la persona mencionada.

En este contexto, la representante de esta Comisión de Derechos Humanos, al entrevistarse con el agraviado, le manifestó que había sido detenido el 31 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, por elementos de la Policía de Altepexi, Puebla, quienes lo ingresaron en la cárcel municipal de dicho lugar, sin que se le haya realizado algún procedimiento administrativo, ni le informaran la sanción o multa impuesta, razón por la que en ese momento formulaba queja en contra de la Policía Municipal por la privación de su libertad y por la omisión de la información de la cual era objeto.

Así pues, de las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente, se encuentra debidamente acreditada la detención ilegal, la privación de la libertad y abuso de autoridad de que fue objeto Antonio Cruz González, por lo que se llega a determinar la existencia de actos violatorios a sus garantías individuales, los cuales se analizaran para su mejor estudio en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN ILEGAL, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y ABUSO DE AUTORIDAD DE QUE FUE OBJETO ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ALTEPEXI, PUEBLA.

En relación a este punto, tomando en cuenta las evidencias obtenidas por una visitadora de este Organismo Público Descentralizado en el ejercicio de sus funciones, así como lo manifestado por el quejoso y las constancias que obran en autos, se advierte que el pasado 31 de marzo de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, Antonio Cruz González, fue detenido y consecuentemente privado de su libertad por parte de elementos de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, ingresándolo a los separos de la Comandancia Municipal, por un lapso aproximado de 17 horas, sin instruirle

procedimiento administrativo alguno que justificara legalmente la causa de la privación de su libertad personal.

Lo antes señalado se corrobora con: a); la certificación de 1 de abril de 2008, realizada a las 13:51 horas, en donde consta que una visitadora de este Organismo Público, se constituyó en la Comandancia de la Policía Municipal de Altepexi (evidencia I); b) la certificación realizada por una visitadora de esta Comisión, en donde consta lo narrado por Antonio Cruz González, el 1 de abril de 2008 (evidencia II); c) certificación de 1 de abril de 2008, referente a la entrevista sostenida con el C. Andrés Escobar Martínez, Oficial de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, en donde consta la solicitud como medida restitutoria de la libertad del agraviado (evidencia III); d) informe con justificación de 12 de mayo de 2008, suscrito por el C. Alberto Hernández Feliciano, Presidente Municipal Constitucional de Altepexi, Puebla (evidencia IV); e) remisión sin número de 31 de marzo de 2008, suscrita por el C. Rubén Parra Regino, Regidor de Gobernación del Municipio de Altepexi, Puebla (evidencia V).

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por el agraviado.

De lo antes expuesto, se llega a determinar que los sucesos narrados por Antonio Cruz González, son ciertos y en consecuencia violan en su perjuicio sus garantías individuales y los principios de legalidad y debido proceso, en primer lugar al haber sido detenido sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en segundo lugar, al haber sido privado de su libertad, por actos que al decir del Oficial de la Policía Municipal Andrés Escobar Martínez, así como del Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, mediante el informe de 12 de mayo de 2008, se debieron a que el quejoso infringió el Bando de Policía y Gobierno, concretamente en el artículo 7, fracción II.

Con lo anterior se corrobora que Antonio Cruz González, efectivamente estuvo privado de su libertad en una celda del área de seguridad (separos) de la Comandancia Municipal de Altepexi, Puebla, y que se omitió instruirle procedimiento administrativo en el que se fundara y motivara la privación de la libertad personal de la que fue objeto, a mayor abundamiento, cabe decir que en dicho informe no se justifica con prueba alguna que el quejoso infringiera la fracción II, del artículo 7, del Bando Gubernativo, misma que textualmente señala que es infracción el permitir que transiten por la vía pública, animales peligrosos de su propiedad, sin tomar las medidas necesarias en prevención de posibles ataques a las personas; resaltando que en el multicitado informe del que se viene hablando, refiere que sí se detuvo al agraviado, por la infracción antes citada, hecho que no se encuentra acreditado con alguna prueba en la que conste tal situación.

Bajo las anteriores premisas, es indiscutible que la autoridad señalada como responsable, a efecto de justificar la legalidad de su actuación y demostrar la falta atribuida a Antonio Cruz González, debió ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, al Juez Calificador o a la Autoridad Calificadora correspondiente, para que se le instruyera el procedimiento respectivo previsto en el Bando de Policía y Gobierno de Altepexi, Puebla, y a su vez el agraviado tuviera la oportunidad de ejercer sus garantías de audiencia y de legalidad que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por sí o por medio de su defensor, sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que los servidores públicos involucrados en la detención de Antonio Cruz González, omitieron observar las formalidades esenciales del procedimiento en el supuesto de que hubiera cometido un acto que pudiera considerarse como falta o infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Altepexi, Puebla, debiendo ponerlo a disposición de la autoridad competente, y al no hacerlo se violó en perjuicio del quejoso sus derechos de legalidad y sus garantías de seguridad jurídica.

En este contexto, se llega a determinar que el quejoso Antonio Cruz González, fue privado de su libertad, sin haber acreditado sus aprehensores que efectivamente hubiera cometido un hecho que motivara la privación de la que fue objeto, absteniéndose las autoridades municipales de justificar los actos efectuados contra de Antonio Cruz González, sin darle la oportunidad de ejercer sus derechos de legalidad y sus garantías de seguridad jurídica que le

confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello sus prerrogativas constitucionales mencionadas, sustentándose la multicitada detención y privación únicamente con un informe de hechos y una remisión sin número, haciendo notar que en dicho informe refiere que el agraviado fue detenido y privado de su libertad por infringir la fracción II del artículo 7, del Bando de Policía y Gobierno, y en la remisión señala que fue por infringir la fracción XXII, del mismo artículo, situaciones totalmente contradictorias, lo que resulta carente de veracidad y no justifica legalmente la privación de la libertad personal del quejoso, por no encontrarse plenamente probados los hechos que se le imputan.

Es indiscutible que la Autoridad Municipal tuvo conocimiento de la detención y privación de la libertad personal de Antonio Cruz González, por lo que debió haber instruido el procedimiento administrativo correspondiente, a través del cual se establecieran los actos imputados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, comunicando al infractor la falta que se le imputaba, para que éste pudiera hacer uso de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta manera estar en aptitud de negar o aceptar los actos atribuidos, así como poder aportar las pruebas tendientes para desvirtuar las acusaciones hechas en su contra y contar así con elementos suficientes para normar un criterio legal que permitiera determinar de acuerdo a la ley, la existencia o inexistencia de las faltas que se le imputaban y en su caso, emitir la sanción al quejoso, tal y como lo prevé el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Altepexi, en sus artículos 16, 19, 20, 21, 25, 26, 31, 32, 33, 34 y 36, lo que no acontece en la especie ya que la autoridad municipal involucrada omitió cumplir con sus deberes que le impone la ley, y consintió una privación de la libertad sin sustento legal alguno, por lo que su actuar se traduce como indebido y arbitrario, toda vez que fue hasta que una visitadora de la Comisión de Derechos Humanos intervino, éste fue liberado.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal señalada como responsable, de igual forma vulneró los principios de legalidad contenidos en los tratados internacionales que protegen a todo individuo, como lo es el caso del numeral 2° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los artículos 7.1, 7.2 y 8 relativos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 y 9 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todos estos instrumentos internacionales prevén el derecho a la libertad y seguridad de las personas; estableciendo que nadie puede ser arbitrariamente detenido o privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes y el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben servir a su comunidad protegiendo a todas las personas contra actos ilegales y en el desempeño de sus tareas respetarán la ley y protegerán la dignidad humana, defendiendo los derechos humanos de todas las personas; por lo cual es evidente que en el caso en estudio no se llevó a cabo el respeto de los derechos fundamentales del quejoso.

Con lo anterior se viola el principio de legalidad y respeto de las garantías de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, entendida esta garantía como aquella que prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello el citado principio, que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el quejoso Antonio Cruz González, fue privado ilegalmente de su libertad, generándole un acto de molestia por parte de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, razón por la cual se concluye que el proceder de la citada autoridad resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se le violan las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales que forman parte en el ámbito internacional del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, y que se ha hecho mención en el capítulo correspondiente, incurriendo la autoridad señalada como responsable en un exceso en sus funciones, pudiendo traducirse en un abuso de autoridad, ya que su conducta puede ser cuestionada y en su caso,

sancionada como lo prevé la ley, al estimarse que la misma encuadra dentro de la hipótesis del artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncia a la Autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones”*.

En este tenor, y estando acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, este Organismo Público, considera procedente y oportuno recomendar al C. Presidente Municipal Constitucional de Altepexi, Puebla, sujete su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes que de ella emanan, con la estricta obligación de abstenerse de consentir actos ilegales que traigan como consecuencia la privación de la libertad de las personas, atentando en contra de las garantías individuales de los gobernados, debiendo sustentar su actuar en el marco jurídico que le corresponda, para así evitar actos que trasciendan en abusos de autoridad e incurra en incumplimiento de sus deberes.

De igual manera, gire una circular al Comandante de la Policía Municipal, para que los elementos a su cargo que intervinieron en los actos violatorios a los derechos fundamentales del quejoso, sujeten su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar detenciones y privaciones de la libertad arbitrarias y sin sustento legal.

Asimismo, gire instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los policías municipales y funcionarios que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por los actos u omisiones a que se refiere esta recomendación, y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal Constitucional de Attepeixi, Puebla:

PRIMERA. Sujete su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, con la estricta obligación de abstenerse de consentir actos ilegales que traigan como consecuencia la privación de la libertad de las personas, atentando en contra de las garantías individuales de los gobernados, debiendo sustentar su actuar en el marco jurídico que les corresponda, para así evitar actos que trasciendan en abusos de autoridad e incurra en incumplimiento de sus deberes.

SEGUNDA. Gire una circular al Comandante de la Policía Municipal, para que los elementos a su cargo que intervinieron en los actos violatorios de los derechos fundamentales del quejoso, sujeten su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar detenciones y privaciones de la libertad arbitrarias y sin sustento legal.

TERCERA. Gire instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los policías municipales y funcionarios que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por los actos u omisiones a que se refiere esta recomendación, y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, junio 19 de 2008

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.